



Roj: **STSJ AR 1825/2015 - ECLI: ES:TSJAR:2015:1825**

Id Cendoj: **50297330012015100540**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **09/12/2015**

Nº de Recurso: **119/2015**

Nº de Resolución: **654/2015**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

RECURSO N° 119/2015

SENTENCIA NÚMERO 654/2015

SENTENCIA: 00654/2015

En Zaragoza a 9 de diciembre de 2015, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución.

Magistrados.

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Recurrente **Asociación para la Defensa de la Función Pública Aragonesa**, representada por la Procuradora D^a. María Soledad Gracia Romero y defendida por el Letrado D. José Manuel Aspás Aspás.

Demandado el **Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón** representado y defendido por el Abogado de la Administración autonómica, D. Xavier de Pedro Bonet.

SEGUNDO: Actuación recurrida.

Los Decretos 75/2015, 76/2015 y 77/2015 de 5 de mayo del Gobierno de Aragón por los que se aprueban respectivamente la Oferta de Empleo Público para el año 2015 en el ámbito de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma, del personal docente no universitario y en el ámbito del personal estatutario del Servicio Aragonés de Salud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERO: Procedimiento.

Interposición del recurso el 27 de mayo de 2015.



Demanda el 2 de julio de 2015.

Alegaciones del Ministerio Fiscal el 10 de julio de 2015.

Contestación a la demanda el 17 de julio de 2015.

Por Providencia de 9 de septiembre de 2015, no se admitió la prueba propuesta dado que los hechos que se requerían probar habían sido admitidos por la Administración demandada.

Se señaló para votación y fallo el día 28 de octubre de 2015 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO: Cuantía.

Indeterminada.

QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación de la demanda y Nulidad de los Decretos objeto del recurso por haber vulnerado el art. 23.2 de la Constitución .

2. Ordene a la Comunidad Autónoma que modifique los Decretos impugnados, incluyendo en las Ofertas de empleo público para el 2015 todas las plazas reservadas a funcionarios y a trabajadores cubiertas por personal interino o eventual o por personal estatutario interino, respectivamente a las que está legalmente obligada.

3. Subsidiariamente ordene a la Comunidad Autónoma que modifique los Decretos impugnados, incluyendo en las Ofertas de empleo público para el 2015 todas las plazas reservadas a funcionarios y a trabajadores cubiertas por personal interino o eventual o por personal estatutario interino, respectivamente a las que está legalmente obligada, con los límites establecidos por la legislación presupuestaria.

4. En el primer Orosí digo solicita que si el fallo de la Sentencia depende de la aplicación del concepto "tasa de reposición de efectivos" utilizado en el art. 21. Uno, 2 y 3 de la Ley estatal 36/2014 de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2015 y del art. 31.5 de la Ley Aragonesa 13/2014 de 30 de diciembre de Presupuestos de la comunidad Autónoma de Aragón para 2015, se plantee cuestión de inconstitucionalidad de las citadas normas legales por vulnerar el derecho de igualdad en las funciones o cargos públicos establecido en el art. 23.2 de la Constitución .

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

1) La cuestión que se plantea es la disconformidad a derecho de las ofertas de empleo público objeto del recurso, al no incluir las plazas vacantes desempeñadas por interinos y por personal eventual, lo que vulnera lo dispuesto en el art. 10.4 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público , art. 7.4 del Decreto Legislativo 1/1991 de 19 de febrero, Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y el art. 56 del VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. La cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de octubre de 2010 , que revoca otra anterior de esta Sala de 18 de mayo de 2008 - referente a la Ofertad de empleo público de 2007-, sentando doctrina que ha sido seguida por este Tribunal en Sentencias de 10 de febrero de 2012 y de 10 de mayo de 2015 referentes a la Oferta de empleo público de 2011. En ellas se establece que no incluir en la Oferta de empleo público las plazas vacantes cubiertas por funcionarios interinos vulnera el art. 23.2 de la Constitución .

2) Plantea el recurrente que la existencia de prohibición de incorporación de nuevo personal derivada de la Ley Aragonesa 13/2014 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2015, que se remite al art. 21. Uno. 2 de la Ley 36/2014 de 26 de diciembre de Presupuestos Generales para el año 2015, y la existencia de una tasa de reposición, no debe de modificar la anterior conclusión. La existencia de esa prohibición no debe de afectar a las plazas ocupadas por interinos en ejercicios anteriores. No le afecta la limitación de gasto, porque sacar estas plazas a oferta de empleo público no conlleva más gasto. Son vacantes presupuestadas y los puestos cubiertos por interinos generan incluso menos gasto que si los puestos son cubiertos por funcionarios en la ejecución de oferta de empleo público (los interinos generan más retribuciones por trienios). Para el supuesto de que considere la Sala afectada esta limitación, solicita se plantee cuestión de inconstitucionalidad por vulnerar el art. 23.2 de la Constitución .

SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada.

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.



La Administración considera que el art. 10.4 del EBEP y art. 7.4 de la Ley de Ordenación de la Función Pública Aragonesa han sido desplazadas por las leyes de presupuestos que impiden la convocatoria de nuevas plazas. La interpretación de esta prohibición es que los puestos cubiertos por interinos no deben incluirse en la Oferta de Empleo público, a no ser que se incluyan en los puestos de tasa de reposición.

SEPTIMO: El Ministerio Fiscal.

Entiende que ha de estimarse la demanda al considerar que ha de interpretarse la prohibición de nuevo personal con excepción de la tasa de reposición, sin incluir en esta tasa los puestos cubiertos por interinos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: La obligación de incluir las plazas ocupadas por funcionarios interinos en la siguiente Oferta de Empleo Público.

La cuestión que aquí se plantea ya ha sido resuelta por este Tribunal siguiendo la doctrina emanada por el Tribunal Supremo. Eso sí. Exclusivamente en lo que hace referencia al personal funcionario en el que debe incluirse el estatutario. Por tanto y dejando a un lado la cuestión atinente a si la prohibición de incorporación de nuevo personal afecta o no a esta decisión a la que más tarde nos referiremos, reiteramos lo que ya dijimos en Sentencia de 10 de febrero de 2012 :

La demanda que plantea la parte actora pretende que se declare la nulidad de los Decretos 83/2011 y 133/2011 que modifica el anterior del Gobierno de Aragón, por entender que vulneran el artículo 23.2 de la Constitución Española , pues, con independencia de las infracciones de legalidad ordinaria que aduce, pero que no son objeto del anterior recurso, entiende que también deberían haber sido objeto de la Oferta de Empleo Público las plazas vacantes dotadas presupuestariamente que figuran en las relaciones de puestos de trabajo y que están cubiertas por personal interino y por trabajadores temporales eventuales. Con la anterior pretensión muestra su disconformidad la Administración demandada y su conformidad el Ministerio Fiscal.

El caso aquí analizado ha sido analizado y resuelto respecto al ejercicio presupuestario correspondientes al año 2007, por el Tribunal Supremo que en sentencia de 29/10/2010 tiene declarado: "Entrando en el análisis del recurso planteado por la Asociación para la Defensa de la Función Pública de Aragón se alega por esta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1 d) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , la vulneración de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978 .

Ha de acogerse este motivo de casación por las razones siguientes: En primer lugar, como sostiene la recurrente, el derecho de acceso al empleo público es un derecho fundamental de configuración legal, tal como expresamente dispone el artículo 23.2 de nuestra norma constitucional. Pues bien, ha sido en desarrollo de ese derecho constitucional de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, mérito y capacidad, que el Estatuto Básico del Empleado Público dispone en su artículo 10.4 que: "En el supuesto previsto en la Letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento, y si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización" y en el apartado 1 de este precepto se dispone que: "Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera".

Por su parte, el artículo 7.4 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón sostiene que "las plazas ocupadas por interinos serán incluidas en la primera oferta de empleo público que se apruebe, salvo los casos de sustitución de funcionarios".

La claridad de estos preceptos no dejan duda de la ilegalidad de acuerdo impugnado, en este punto, al que restringe la recurrente el recurso de casación, y único en el que podemos entrar en consecuencia. Ahora bien, la cuestión es si nos encontramos ante una simple ilegalidad, o por el contrario la misma afecta al derecho fundamental. Y hemos de admitir que así es, pues no hay mayor negación del derecho consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución que la negación de los procesos públicos de selección legalmente establecidos. Frente a dichos preceptos no cabe admitir los argumentos de la Administración recogidos en la sentencia de que el hecho de no sacar todas las plazas de interinos se debía a la razón de mejorar los procesos selectivos futuros, impidiendo que bajara la calidad de los seleccionados y que en el futuro no pudieran haberse ofertas públicas, al no existir vacantes. Pero ello ocurrirá si los Tribunales calificadoros no cumplen con el rigor de la exigencia de la capacidad y mérito necesario a la hora de seleccionar, no teniendo porque cubrirse todas las vacantes en el mismo proceso de selección.



Tampoco cabe alegar motivos económicos y de autoorganización, pues, las plazas están presupuestadas y ocupadas por funcionarios interinos. En consecuencia, lo que no puede alegarse es el incumplimiento de la ley, cuando es clara y preciso, en desarrollo precisamente del derecho fundamental alegado por los recurrentes"

La solución no puede ser otra en este caso, pues no se niega por la Administración demandada que no han sido incluidas en la oferta de empleo público las plazas ocupadas por funcionarios interinos, tanto en la Administración General de la Comunidad Autónoma, como en el ámbito del personal docente no universitario, como en el personal estatutario.

SEGUNDO: La prohibición de incorporación de nuevo personal y el establecimiento de una tasa de reposición prevista en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2015, no afecta a la obligación de incluir los puestos ocupados por interinos.

Como es de ver el único motivo de impugnación efectuado por la Administración autonómica es la existencia de esta prohibición de incorporación de nuevo personal en la Ley 36/2014 de Presupuestos del Estado de 2015 al que se remite la Ley 13/14 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Para la defensa de la Administración autonómica, las leyes de Presupuestos desplazan la vigencia de los preceptos de las leyes funcionariales que obligan a incluir las plazas ocupadas por interinos en la siguiente Oferta de Empleo Público.

Esta cuestión ya fue resuelta por este Tribunal en la Sentencia aludida de 10 de febrero de 2012 , para desestimarla. Decíamos en aquella Sentencia:

Pues bien, a tenor de la anterior doctrina es obvio que la administración demandada vulneró el principio de igualdad en el acceso de la función pública, al omitir en el oferta de empleo público la relación de las vacantes cubiertas por personal interino sin que pueda inferirse conclusión distinta de Leyes de Presupuestos Estatal y Autonómica, y así la Ley de Presupuestos 11/2010 de 29 de diciembre de Presupuestos para la Comunidad Autónoma de Aragón en su artículo 31.5 dice: "La Oferta de empleo público se regirá por lo dispuesto, con carácter básico en esta materia, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2011" y la Ley 39/2010 de 22 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el 2011 prevé en su artículo 23 uno bajo el epígrafe de "Oferta de Empleo Público y otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades del personal" "Durante el año 2011, el número total de plazas de nuevo ingreso de personal de sector público delimitado en el artículo anterior será, como máximo, igual al 10% de la tasa de reposición de efectivos y se concretará en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Dentro de este límite, la Oferta de empleo público incluirá los puestos y plazas desempeñados por personal interino por vacante, contratado o nombrado con anterioridad, excepto aquellos sobre los que exista reserva de puesto, estén incursos en procesos de provisión o se decida su amortización. No se tomarán en consideración a efectos de dicha limitación las plazas que estén inmersas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto Básico de funcionario Público", sin que a tenor de la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Supremo referida pueda sostenerse que exista identidad entre la oferta de plazas de nuevo ingreso para el sector público que, como máximo será el 10% de la tasa de reposición de efectivos, con la Oferta de empleo público de las plazas cubiertas por personal interino, que con arreglo a los preceptos legales y doctrina enunciada deben ser incluidas, sin que la Administración a tenor de lo expuesto pueda aducir motivos económicos y de autoorganización para no dar cumplimiento a lo anterior.

Por tanto y como informa el Ministerio Fiscal, la interpretación correcta de esta norma prohibitiva es que las plazas vacantes y ocupadas por interinos, no deben de quedar afectadas por esta prohibición, ni deben de estar dentro de la tasa de reposición. Y ello por la sencilla razón -como ya decía el Tribunal Supremo en las Sentencias citadas y se reitera en la demanda- de que no hay motivo económico que lo avale, pues las plazas están dotadas presupuestariamente y no se da por tanto la justificación de la limitación de la Ley de Presupuestos que no es otra que el ahorro y el no incremento del déficit público.

Es más. Si la Sala ya entendió que no era aplicable esta limitación a la vista de la Ley de Presupuestos para el año 2011, que contenía la expresión *Dentro de este límite, la Oferta de empleo público incluirá los puestos y plazas desempeñados por personal interino por vacante, contratado o nombrado con anterioridad, excepto aquellos sobre los que exista reserva de puesto, estén incursos en procesos de provisión o se decida su amortización*, tanto más ocurre si se aplica el art. 21 de la Ley de Presupuestos para el año 2015 (en igual sentido los arts. 23 de la Ley 2/2012 de Presupuestos para el 2012 , art. 23 de la Ley 17/2012 para el año 2013 , art. 21 de la Ley 22/2013 para el año 2014) en cuyo tenor literal, ni siquiera se sostiene esta previsión de que dentro de este límite se incluyen los puestos desempeñados por interinos. Quiere decirse que aplicando en su literalidad la Ley de Presupuestos del año 2015, que a diferencia de las normas de Presupuestos de 2011 ya no indica que *"dentro de este límite se incluirán los puestos y plazas desempeñados por interinos"* no es posible sostener que la prohibición de contratar y la tasa de reposición deben de incluir a los puestos ocupados por



interinos. Estos puestos se incluirán siempre, fuera de los puestos que constituyen la tasa de reposición. A sensu contrario así lo entiende la STSJ de Castilla La Mancha de 23 de julio de 2015 y otras dictadas con la misma doctrina.

Esta Tribunal -al momento de redactar la presente resolución- ha tenido a la vista la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2015, que abordando este problema sostiene que no es contraria al art. 23.2 de la Constitución una Ofertas de empleo público estatal en la que la Administración vinculada por la prohibición de incorporar nuevo personal considera que la obligación establecida por el art. 10.4 del EBEP, queda desplazada por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.

Pues bien incluso a la vista de lo razonado por el Tribunal Supremo, este Tribunal Superior sigue considerando que debe estimarse la demanda al concluir que no incluir en la Oferta de empleo público las plazas funcionariales ocupadas en el Presupuesto anterior por interinos, no sólo vulnera el ya reiterado art. 10.4 del EBEP y el art. 7.4 de nuestra ley de función pública, sino también constituye una practica contraria al principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas, pues como decía la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2010 " *pues no hay mayor negación del derecho consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución que la negación de los procesos públicos de selección legalmente establecidos*" y entiende este Tribunal se vulnera este precepto constitucional, en este concreto caso de oferta de empleo público por los siguientes argumentos adicionales:

1º) El propio Tribunal Supremo dice que esta Sentencias no contradice la Sentencia de 29 de octubre de 2010. No hay por tanto un cambio de criterio y ello porque ha de aplicarse esta doctrina dentro del periodo temporal y territorial de aplicación. Simplemente dice que no es aplicable la doctrina de la Sentencia de 2010 al supuesto enjuiciado en el año 2015. E indica:

Del mismo modo debemos manifestar que la sentencia del TS, de 29 de octubre de 2010 (RJ/2010/8233), no es aplicable al supuesto de autos, por referirse a un Decreto autonómico y a 'funcionarios y empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Aragón', al tiempo que se trata de un recurso, el de la instancia, seguido por el procedimiento especial de Protección de los Derechos Fundamentales de la persona.

En el recurso anterior, el 2210/2007, se trataba por otra parte, de delimitar si los funcionarios afectados de la Comunidad Autónoma de Aragón tenían derecho a que se ofertaran y por tanto se anunciaran las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos, equiparando los dos grupos de funcionarios.

A mayor abundamiento, aquella Oferta de Empleo Público no se encontraba limitada, como acontece ahora, por una norma de superior rango, cual es la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que impide expresamente " incorporar nuevo personal en el sector público", a excepción de un 10% e la tasa de reposición en determinados sectores.

Por tanto, de dicha sentencia se deduce que la doctrina contenida en la sentencia de 29 de octubre de 2010, rec..ordinario nº 2448/2008, no es aplicable al caso, ya que en el supuesto contemplado en ésta se resolvía sobre un supuesto en que la OEP de la Comunidad de Aragón que no se ajustaba a la normativa de función pública de la misma aplicable en aquel momento, lo que no es nuestro caso. Por el contrario, en la STS de 20-11-2013 se determina que ".....ha de estarse al marco regulador del período controvertido" así como a ". . . que si el poder legislativo en uso de sus facultades decidió que los Cuerpos funcionaria/es al servicio de la Administración de Justicia no debían ser objeto de convocatoria de plazas, a ello debemos estar".

2º) No considera este Tribunal que el juicio de inferencia establecido en la aludida Sentencia por el Tribunal Supremo, cuando indica que la prohibición de incorporación de nuevo personal, desplaza la obligación que tiene la Administración de incorporar las plazas ocupadas por interinos sea favorable a una interpretación adecuada al art. 23.2 de la Constitución, teniendo en cuenta que existiendo diferentes interpretaciones de la norma, siempre ha de acogerse la más favorable al ejercicio de ese derecho.

En primer lugar porque como ya ha razonado este Tribunal Superior de Justicia en las Leyes de Presupuestos de 2011 y anteriores se establecía que dentro de este límite se incluían las plazas ocupadas por interinos, algo que ahora no se dice. Si en esta Ley de Presupuestos, no se obliga a este cómputo de plazas, obligado es concluir que ahora esta limitación no afecta a la obligación de los arts. 10.4 del EBEP y art. 7.4 de la Ley de función pública de Aragón.

En segundo lugar porque no se vulnera la Ley de Presupuestos, dado que no hay incorporación de nuevo personal. La sistemática establecida en la norma estatal y autonómica es clara, salvo que la propia norma presupuestaria así lo diga -y ya hemos visto que aquí no-, en el mismo momento en que se cubre una plaza por interino la misma deja de estar vacante para considerarla incluida en la oferta y como dice la norma, o se incluye en la oferta o se amortiza.



En tercer lugar porque no se ataca el fin fundamental de la norma que es el ahorro público. Es más, como se dice en la demanda resulta menos oneroso para la Administración convocante, incluir la plaza en la Oferta de Empleo Público que mantenerla ocupada por un interino, que -como ocurre en tantas ocasiones-, devenga retribuciones por antigüedad, que no tiene el nuevo funcionario.

Y en cuarto lugar pero no por ello menos relevante, porque es posible una interpretación de las normas en conflicto, la Ley de Presupuestos y los preceptos ya reiterados (art. 10.4 del EBEP y art. 7.4 de la Ley de Función Pública Aragonesa) más acorde con el derecho a la igualdad en el acceso al servicio público. Si la Administración amparándose en esa prohibición de incorporación de nuevo personal, no tuviese la obligación de incorporar las plazas de interinos, estaría -como también se dice en la demanda-, desnaturalizando la estructura de nuestro sistema de incorporación en condiciones de mérito e igualdad a la función pública, permitiendo que el personal interino se mantenga indefinidamente en su puesto de trabajo, sin permitir que adquiriera la condición de funcionario quien tiene más mérito y capacidad y así lo acredita en un proceso en condiciones de igualdad. Actuando de esta forma, se podrían cubrir todas las plazas vacantes con personal interino, -además sin límite en cuanto a su incorporación-, consiguiendo no solo evitar incluirlas en la siguiente Oferta de empleo público, sino incluso convirtiendo en ordinaria la provisión del puesto por interino, cuando es claramente extraordinaria. No puede olvidarse que los preceptos que este Tribunal considera que son vulnerados (art. 10.4 EBEP y art. 7.4 de la Ley de Función Pública de Aragón), obligan a la Administración a incluir estas plazas, no tanto por motivos económicos, sino para evitar el abuso de esta figura de interinaje.

Por todo ello, procede estimar la demanda en este punto, sin que sea preciso plantear la cuestión de inconstitucionalidad que se solicita.

TERCERO: El personal laboral.

En la Sentencia de 10 de febrero de 2012 también se resolvió la cuestión atinente al personal laboral y es que hemos de partir de que no hay un precepto equivalente, a los arts. 10.4 del EBEP y art. 7.4 de la Ley Aragonesa . Desde luego el citado en la demanda, no sostiene para el personal laboral lo mismo. En la Sentencia citada decíamos:

A su vez en relación al personal laboral también se pronunció esta Sala en sentencia dictada de 8/5/2008 , la que recurrida en casación no ha sido modificada en cuanto a este extremo por la anteriormente referenciada del Tribunal Supremo por lo que sus razonamientos se reproducen en el sentido siguiente. "Por último en cuanto a las plazas del personal laboral (...) siendo de significar que es el artículo 56.2 del VII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad Autónoma de Aragón (...) el que prevé en su apartado primero la inclusión de la Oferta de empleo público de las necesidades del personal laboral que no pueden ser atendidas con los efectivos existentes, y, en su apartado segundo, la inclusión de puestos de trabajo de personal laboral de carácter permanente que no resulten provistos mediante procedimientos de movilidad establecidos en el Convenio, en los términos y condiciones que fije el Gobierno de Aragón; y como se pone de manifiesto por los demandados, dadas las fechas en que se convocaron las pruebas de habilitación y el concurso de traslado, no era posible saber cuando se aprobó el Decreto impugnado, las plazas vacantes para su inclusión en él".

Y finalizábamos concluyendo:

Diferente conclusión es a la que se llega, respecto a la obligatoriedad de incluir en la Oferta de empleo público plazas del personal laboral, pues, difícilmente pueden ser ofertadas aquellas que cuando se convocó el concurso de traslado no era posible conocer su disponibilidad, sin que lo anterior haya sido desvirtuado por la parte actora. Por tanto la pretensión que ejercita a este respecto debe rechazarse.

No se prueba tampoco en este proceso las plazas vacantes tras el proceso de movilidad, por lo que no puede estimarse la demanda en este punto.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA , al ser estimado parcialmente el recurso no deben de imponerse las costas del mismo.

III. FALLO.

ESTIMAR PARCIALMENTE EL PRESENTE RECURSO Nº 119/2015, Y EN CONSECUENCIA:

PRIMERO: DECLARAR NO SER CONFORME A DERECHO LAS OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO IMPUGNADAS EN CUANTO OMITEN EN LAS MISMAS TODAS LAS PLAZAS VACANTES CUBIERTAS POR FUNCIONARIOS INTERINOS, RECHAZANDO EL RESTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.



SEGUNDO: RECONOCER COMO SITUACIÓN JURIDICA INIVIDUALIZADA EL DERECHO DE LA ASOCIACIÓN RECURRENTA A QUE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA MODIFIQUE LOS DECRETOS IMPUGNADOS, INCLUYENDO EN LAS OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL 2015 TODAS LAS PLAZAS RESERVADAS A FUNCIONARIOS CUBIERTAS POR PERSONAL INTERINO O EVENTUAL O POR PERSONAL ESTATUTARIO INTERINO, RESPECTIVAMENTE A LAS QUE ESTÁ LEGALMENTE OBLIGADA.

TERCERO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.

Contra esta Sentencia, los que hayan sido parte en el recurso, pueden interponer recurso ordinario de casación (art. 86 de la Ley 29/98 RJCA), en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la notificación de la Sentencia, preparándolo mediante la presentación de escrito ante esta Sala, que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 89 de la Ley 29/98 RJCA).

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Tribunal, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D^a. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.